

Oct 80

Rt.

N° 751/153

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente al señor Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a sus Notas de fecha 1° de agosto próximo pasado, relativas a los casos de los funcionarios de CELADE, señores Carmelo SORIA Espinoza y Fernando de la Cruz OLIVARES Mori.

Sobre este particular, la Misión Permanente de Chile puede informar lo siguiente:

1. Por denuncia de Carabineros, de fecha 15 de julio de 1976, el Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago ordenó instruir sumario en causa rol N° 121.855, a fin de determinar las responsabilidades que pudieren caber a terceras personas en el accidente automovilístico sufrido por SORIA Espinoza.

En el parte policial se señalaba que el automóvil de dicho funcionario "al parecer se volcó desde el camino "La Pirámide", rodando aproximadamente 200 metros por la pendiente del cerro, según apreciación del rastro de la rodada, quedando en el interior del canal, volcado con las ruedas hacia arriba, totalmente abollado, con las puertas herméticamente cerradas y la totalidad de los vidrios quebrados".

Conforme a la instrucción judicial de rigor, el Tribunal se constituyó en el lugar del suceso a fin de practicar una inspección ocular del sitio; dispuso, asimismo, otras diligencias conducentes al éxito de la investigación, como la solicitud de informes periciales, dentro de las facultades que le confiere el Código de Procedimiento Penal.

- 2 -

Con fecha 12 de noviembre de 1976, por disposición judicial, se amplía el informe de autopsia de SORIA Espinoza, a objeto de precisar la causa de su muerte. En parte del documento ampliatorio se lee:

"Las lesiones encontradas en la autopsia del cadáver de Carmelo SORIA Espinoza están en relación con los golpes en las partes duras del automóvil y con movimientos o desplazamientos bruscos y violentos del cuerpo de Carmelo SORIA, al producirse la salida del vehículo del camino y su posterior caída. La muerte se produjo como consecuencia directa de los traumatismos recibidos, que ocasionaron fracturas costales, de columna y lesiones viscerales. Se hace notar -- añade el informe del Instituto Médico Legal -- que el individuo se encontraba bajos los efectos del alcohol en el momento de producirse el accidente (alcoholemia: 1,49 gr. %⁰)."

Con fecha 22 de febrero de 1977, la Juez titular, doña Carmen CANALES Lavín, dictó la siguiente resolución de sobreseimiento:

"Vistos y teniendo presente:

"Que no se encuentra suficientemente acreditado en autos que la muerte de Carmelo SORIA Espinoza se haya motivado por la acción de terceras personas, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 407, 409 N° 1 y 414 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se sobresee temporalmente en esta causa, hasta que se presenten nuevos y mejores datos de investigación

"Consúltese".

La I. Corte de Apelaciones de Santiago, evacuando el trámite de la consulta, con fecha 3 de mayo de 1977, revocó la resolución consultada, expresando:

- 3 -

"Encontrándose incompleta la investigación, se revoca la
"resolución consultada de veintidos de febrero último,
"escrita a fojas 54 y se repone la causa al estado de su
"mario a fin de que se ordene la ampliación del informe
"de autopsia al tenor de las observaciones contenidas en
"el escrito de fojas 44 de la parte querellante y la ci-
"tación de las personas mencionadas en el escrito de fo-
"jas 41 de la misma parte y proseguir todas las demás di-
"ligencias que de ellos se deriven y que sean necesarias
"para el éxito de la investigación".

Las diligencias practicadas al respecto, no arrojaron e-
lementos de convicción que innovaran en la situación,
por lo cual, con fecha 2 de julio de 1977, el juez subs-
tanciador dictó la siguiente resolución de sobreseimien-
to:

"Vistos y teniendo presente:

"Que aún cuando se encuentra acreditada en autos la exis-
"tencia del hecho denunciado en la querrela de fojas 9,
"no existen antecedentes suficientes para acusar a deter-
"minada persona como autor, cómplice o encubridor;

"y visto, además, lo dispuesto en el artículo 409 N° 2
"del Código de Procedimiento Penal, se declara que se
"SOBRESEE TEMPORALMENTE en esta causa hasta que aparezcan
"mayores y mejores datos de investigación.

"Consúltese."

Evacuando el trámite de la consulta, la I. Corte de Ape-
laciones de Santiago resolvió lo siguiente:

"Vistos:

"Se aprueba la resolución consultada de dos de julio últi-
"mo, escrita a fojas 81.

"Devuélvase."

- 4 -

En la actualidad, la causa referida se encuentra archivada en el mismo Tribunal. De lo obrado en el proceso se desprende, por lo tanto, que la muerte de SORIA Espinoza reviste simplemente el carácter de un hecho policial, que en manera alguna puede comprometer la responsabilidad de instituciones del Estado.

Por otra parte, esta Misión Permanente informó por Nota N° 1015/109, de fecha 21 de septiembre de 1976 y Notas Nos. 146/17 y 307/32, de fechas 7 de febrero y 15 de marzo de 1977, respectivamente, al señor Secretario General sobre el curso de las investigaciones acerca de la muerte del señor Carmelo SORIA Espinoza.

2. En cuanto al presunto fallecimiento de Fernando de la CRUZ OLIVARES Mori, su desaparecimiento fue denunciado a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a través de un recurso de amparo, el que fue desechado al comprobar el Tribunal que no había existido detención. Los antecedentes fueron remitidos, por tanto, al juzgado del crimen competente a fin de determinar las responsabilidades del caso. ?

Radicándose la causa en el Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, se ordenó instruir proceso por presunta desgracia, con rol N° 90.922, al cabo del cual, y al no aparecer antecedentes que permitieran precisar el paradero de OLIVARES Mori, fue sobreseída temporalmente conforme al artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, con consulta aprobada por la Corte de Apelaciones con fecha 29 de agosto de 1975, archivándose la causa.

- 5 -

Dada la trascendencia que para Naciones Unidas representa esta específica situación, el Gobierno de Chile informó al entonces Grupo de Trabajo Ad-Hoc, con fecha 4 de septiembre de 1978, que, de acuerdo a los antecedentes proporcionados, se estaba investigando el hecho de la imputada detención de OLIVARES Mori.

Dichas investigaciones, que prosiguieron su curso normal, no arrojaron resultados positivos, tanto más cuanto que las pesquisas judiciales resultaron infructuosas.

En estas circunstancias, no procede atribuir una eventual responsabilidad a las instituciones del Estado.

3. Frente al planteamiento del Asesor Jurídico de Naciones Unidas en sus dos Notas de 1° de agosto del actual, el Gobierno de Chile ha mantenido de manera invariable la tesis de que el Estado sólo es responsable en la medida que haya habido culpa de sus agentes, principio que se aviene al estado jurídico de la Comunidad Internacional, a su normatividad vigente y a la práctica de las naciones. De manera que, para sostener que un Estado es responsable internacionalmente, se requiere demostrar, junto a una violación de la norma del derecho de gentes, la existencia de una negligencia, falta o dolo cometido por dicho Estado o por medio de sus agentes, funcionarios o individuos por los cuales debe responder.

Aún más, cualquier reclamación internacional requiere, como condición de su procedencia, haber utilizado y agotado las instancias que al efecto dispone la organización interna del Estado, regla conocida como del agotamiento de los recursos internos. En este punto, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que "la regla de que los recursos locales deben agotarse antes de poder establecerse procedimientos internacionales, es una regla de derecho internacional consuetudinario bien establecida" (Caso "Interhandel", Objeciones preliminares, 1959). Norma similar aparece en todos los procedimientos que en materia de denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos tienen los organismos internacionales (Resolución 1503 ECOSOC, procedimientos de UNESCO y C.I.D.H.).

- 6 -

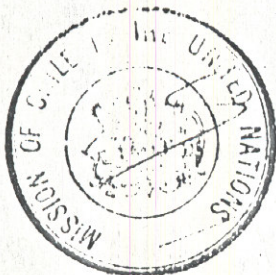
Sobre la materia, la posición del Gobierno de Chile ha sido manifestada claramente con motivo de la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional de 1930, oportunidad en la cual el Ministro de Relaciones precisó:

"Cuando las instituciones de un Estado colocan al extranjero en un pie de igualdad respecto de los nacionales en cuanto concierne a las garantías individuales, la adquisición y el goce de los derechos civiles y el ejercicio ante los tribunales del país de las acciones judiciales que desee intentar, como sucede en Chile, las acciones por daños que los extranjeros creen deben intentar contra el Estado, sus funcionarios o particulares, deben ser ejercidas por ellos ante la autoridad nacional competente, y no hay lugar, a este respecto, a una reclamación diplomática salvo el caso de denegación de justicia".

Resulta, por tanto, carente de fundamento la pretensión de responsabilizar al Gobierno de Chile de la muerte y presunta desgracia de SORIA Espinoza y OLIVARES Mori, respectivamente ya que el procedimiento judicial de rigor se encuentra sólo suspendido temporalmente, intertanto se suministran mayores y mejores datos de investigación, asunto en el cual no le corresponde intervenir al Poder Ejecutivo, según la práctica invariable de las autoridades chilenas.

La Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas se vale de la oportunidad para reiterar al señor Asesor Jurídico de las Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 3 de octubre de 1980



[Handwritten signature]